

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017452

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 116-09-SHM/R y el Informe GFM-170-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Unión de Concreteras S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 14 al 15 de diciembre de 2009 la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular en seguridad e higiene minera del año 2009, a la unidad minera Unicón, de Unión de Concreteras S.A. (en adelante, Concreteras).
- 1.2 La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión mediante Carta CONS N° 314- 2009-GG del 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1285232 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1396-2010-OS-GFM del 20 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Concreteras el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 Concreteras presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 5 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1406178 del 6 de setiembre de 2010).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el oficio N° 1396-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 203) se ha imputado infracciones al inciso a) del artículo 324°, al inciso i) del artículo 297°, y al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.



3. ARGUMENTOS DE UNION DE CONCRETERAS S.A.

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la supervisión se verificó componentes que no garantizan condiciones de seguridad adecuadas:

- Los polines ubicados cerca de la cola de la faja N° 2 de la chancadora primaria, no cuentan con guardas de protección.
- En la planta de lavado de material, la polea de cola de la faja que alimenta al escurridor no cuenta con protección.
- En el camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, la bomba no cuenta con protección.

Concreteras manifiesta lo siguiente:

- a) Las infracciones encontradas por la Supervisora tienen el carácter de leves, no revisten gravedad y fueron subsanadas de manera inmediata, por lo que de acuerdo al artículo 11° del RSHM, son pasibles de amonestación.
- b) En aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), deberá considerarse la inexistencia de intencionalidad, la ausencia de daños o perjuicios de cualquier naturaleza y el hecho de que con anterioridad no han cometido ninguna infracción al RSHM; circunstancias que eximen o atenúan la responsabilidad administrativa.
- c) De los 52 temas materia de supervisión Concreteras ha obtenido una calificación de 86.5% (bueno y regular), lo que demuestra que está realizando sus actividades de forma técnica, racional y cumpliendo la normativa vigente.

 3.2 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. Los cercos de metal que rodean a los transformadores de la caseta principal de control del sistema de las fajas transportadoras no cuentan con conexión a tierra.

El descargo de Concreteras es el mismo que el consignado en el numeral 3.1.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En el camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, existe un tramo que no cuenta con barandas de protección para evitar caídas del personal

El descargo de Concreteras es el mismo que el consignado en el numeral 3.1.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En la supervisión se verificó componentes que no garantizan condiciones de seguridad adecuadas:

- Los polines ubicados cerca de la cola de la faja N° 2 de la chancadora primaria, no cuentan con guardas de protección.
- En la planta de lavado de material, la polea de cola de la faja que alimenta al escurridor no cuenta con protección.
- En el camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, la bomba no cuenta con protección.

El artículo 324° del RSHM establece lo siguiente: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas. (...) "*

Al respecto, en el informe de supervisión se consignan las siguientes observaciones:

- Observación N° 5: *"Se ha observado que los polines ubicados cerca de la cola de la faja N° 2 de la chancadora primaria, no cuentan con guardas de protección y están a una altura a donde cualquier trabajador puede hacer contacto ocasionando un accidente"* (fojas 27). Se adjuntó la fotografía N° 29 (fojas 55), que muestra los polines sin guardas de protección.
- Observación N° 9: *"En la planta de lavado de material, la polea de la cola de la faja que alimenta al escurridor no cuenta con protección de seguridad"* (fojas 27). Se adjuntó la fotografía N° 34 (fojas 57) que muestra la polea de cola sin guarda de seguridad.
- Observación N° 14: *"En el camino hacia el puente de las pozas de sedimentación, se ha observado que las bombas no cuentan con protección de seguridad"* (fojas 29). Se adjuntó la fotografía N° 39 (fojas 60) que muestra las bombas de agua objeto de imputación.

Respecto al descargo a), se debe indicar que la falta de guardas de protección, encontrada en distintos ambientes de trabajo de la unidad minera, constituyen un peligro que expone a los trabajadores al riesgo de quedar atrapados por equipos en movimiento, con consecuencias severas como amputaciones o trituraciones, entre otras; por lo que el incumplimiento detectado no puede ser considerado como de menor gravedad, en los términos del artículo 11° del RSHM.

Por otro lado, el levantamiento de las observaciones de la supervisión, informado por Concreteras mediante documento de ingreso N° 1335359 del 12 de abril de 2010 (fojas 191 a 201), por tratarse de acciones correctivas, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS).

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contiene criterios tasados de sanción según el tamaño de la empresa y si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente.

Cabe agregar que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción no sea la causa de un accidente (10 UIT).

Respecto al descargo c), se debe indicar que la calificación específica otorgada por la Supervisora fue de 40% al sistemas de protección física de circuitos de chancado y molienda (fojas 21) y 50% a la protección en fajas transportadoras (fojas 22), lo que es considerado con una calificación entre regular y deficiente, más no favorable según señala Concreteras.



Lima, 12 DIC. 2012

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. Los cercos de metal que rodean a los transformadores de la caseta principal de control del sistema de las fajas transportadoras no cuentan con conexión a tierra.

El inciso i) del artículo 297° del RSHM establece lo siguiente: *"i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año. (...)".*

Al respecto, la Supervisora consignó como Observación N° 7 lo siguiente (fojas 27): *"7. Se ha observado que los cercos perimétricos de los transformadores de la caseta principal de control del sistema de las fajas y el transformador para las oficinas, no están conectados a tierra."* Se adjuntó las fotografías N° 31 y 32 (fojas 56) donde se pueden observar los cercos perimétricos objeto de imputación.

Con relación al descargo a), se debe precisar que omitir la conexión a tierra en las vallas metálicas de protección de transformadores eléctricos, constituye una exposición al riesgo de electrocución por fallas de aislamiento o cortocircuitos; por lo que no pueden considerarse una falta de menor gravedad.

Asimismo, el levantamiento de la Observación N° 7, informado mediante documento de ingreso N° 1335359 del 12 de abril de 2010 (fojas 196), por tratarse de una acción correctiva, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

En cuanto al descargo b), corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 4.1 que precede, respecto a los criterios de sanción contenidos en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Respecto al descargo c), se debe indicar que la calificación específica otorgada por la Supervisora fue de 30% para las instalaciones eléctricas (fojas 20), lo que fue considerado como una calificación "deficiente" por la Supervisora.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.3 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. En el camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, existe un tramo que no cuenta con barandas de protección para evitar caídas del personal.

El artículo 201° del RSHM establece lo siguiente: *"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados. (...)".*

Al respecto, la Supervisora consignó como Observación N° 12 lo siguiente (fojas 28): *"12. El camino hacia las pozas de sedimentación, entre el área del clarificador y los discos de lavado, no cuenta con barandas de protección."* Se adjuntó la fotografía N° 37 (fojas 59) donde se puede observar la poza de sedimentación sin baranda de protección.



Respecto del descargo a), se debe señalar que la falta de barandas en un camino que bordea una poza profunda, no puede ser considerado un incumplimiento de menor gravedad, toda vez que se expone a los trabajadores al peligro de caídas a la poza.

Asimismo, el levantamiento de la Observación N° 12, informado mediante documento de ingreso N° 1335359 del 12 de abril de 2010 (fojas 198), por tratarse de una acción correctiva, no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.

En cuanto al descargo b), corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, respecto a los criterios de sanción contenidos en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Respecto al descargo c), se debe indicar que la calificación general calculada por Concreteras para el desempeño de su unidad minera es independiente de la infracción puntual al inciso c) del artículo 201° del RSHM.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

- 4.4 De acuerdo a lo expuesto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, Concreteras es responsable por tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a UNION DE CONCRETERAS S.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017452

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



[Signature]
EDMUNDO QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN